

Recurso de Apelación en Contra del Auto de fecha 1 de febrero de 2022, notificado por estado el día 2 de febrero de 2022 - Proceso Acumulado Ejecutivo N° 2016-242.

eyder alfonso <roeyal2014@gmail.com>

Lun 07/02/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dalfredomorenouribe01@gmail.com <dalfredomorenouribe01@gmail.com>; jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>

San José de Cúcuta, 7 de febrero de 2022

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

- Ref.: Recurso de Apelación en Contra del Auto de fecha 1 de febrero de 2022, notificado por estado el día 2 de febrero de 2022 - Proceso Acumulado Ejecutivo N° 2016-242.
- **DEMANDANTE:** PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (DEMANDA ACUMULADA)
- **DEMANDADO:** FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA"

Actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, de la forma más respetuosa y conforme lo regula el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, presento Recurso de Apelación en contra de los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del Auto de fecha 1 de febrero de 2022, notificado por estado el día 2 de febrero de 2022, auto en el cual resuelven la objeción a la liquidación presentada por la ejecutante PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (DEMANDA ACUMULADA). Para lo cual se adjunta memorial firmado con sus anexos en vínculo Google Drive teniendo en cuenta el peso del mismo archivo (164 folios)

Atentamente,

--

Eyder Alfonso Rodríguez

Abogado – Universidad Simón Bolívar Ext-Cúcuta

Especialista en Contratación - Universidad Libre de Colombia

Asesor de Entidades Públicas en temas de Contratación

Asesor de Entidades del Sector Salud

Asesor de Entidades en Procesos Liquidatorios

Litigante en áreas de Derecho Civil y Administrativo

Correos electrónicos: roeyal2008@hotmail.com - roeyal2014@gmail.com

Celular: 3102115440

2016-242 - RECURSO DE APELACIÓN .pdf

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de EYDER ALFONSO RODRIGUEZ y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El emisor del presente correo electrónico no se hace responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!

Recurso de Apelación 2016-242

ALFREDO MORENO <dalfredomorenouribe01@gmail.com>

Mar 22/03/2022 04:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roeyal2008@hotmail.com <roeyal2008@hotmail.com>; roeyal2014@gmail.com <roeyal2014@gmail.com>; jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>; miguel.gaviria@prodiagnostico.com.co <miguel.gaviria@prodiagnostico.com.co>; Nora Elena Noreña Estrada Coordinador de Contabilidad <nora.norena@prodiagnostico.com.co>

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Palacio de Justicia

Ciudad:

Ref: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 2016-242

Demandante: SALESCO S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA" IPS UNIPAMPLONA"

Asunto: APELACIÓN AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2022

Cordial saludo.

DARIO ALFREDO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.216.091 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 73.380, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S., identificada con NIT: 900.408.472-0, mediante poder que obra en el expediente, en el término previsto en el art 287 C.G.P., presento recurso de apelación en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2022, notificado por estado el día 2 de febrero de 2022.

Cordialmente,

Dario Alfredo Moreno Uribe

Apoderado

San José de Cúcuta, marzo 22 de 2022.

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Palacio de Justicia

E.S.D.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 2016-242

Demandante: SALESCO S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA" IPS UNIPAMPLONA"

Asunto: APELACIÓN AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2022

Cordial saludo.

DARIO ALFREDO MORENO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.216.091 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 73.380, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S., identificada con NIT: 900.408.472-0, mediante poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de APELACIÓN AL AUTO de fecha 01 de febrero de 2022, notificado por estado del 2 de febrero del mismo año, en el plazo previsto por el artículo 287 C.G.P., al haberse negado la adición del mismo. Recurso que fundamento en las razones que a continuación se exponen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- I. La juez a través del auto porferido el pasado 1 de febrero de 2022, pone en situación preferente y privilegiada a la demandante acumulada - PRODIAGNÓSTICO S.A., al permitirle que pueda cobrar la misma obligación en dos procesos ejecutivos diferentes a saber:
 - **2016-242:** PRODIAGNÓSTICO Vs IPS UNIPAMPLONA. Ejecución pro el total de la obligación adeudada por IPS UNIPAMPLONA, aunque en su mayor extensión fue cancelada a través de cesión de crédito, como más adelante se expone.
 - **2018-151:** PRODIAGNOSTICO Vs ECOOPSOS – ejecutivo derivado de las facturas cedidas por IPS UNIPAMPLONA como forma de pago

Situación que además nuestro ordenamiento jurídico tipifica como acciones temerarias y de mala fe, conforme lo prevé el artículo 79 C.G.P. y que generan sin lugar a dudas, una vulneración al derecho de defensa y contradicción así como un desbalance en la igualdad de las partes. Hechos que vulneran el derecho fundamental al debido proceso de los demás sujetos procesales.

- II. En mi condición de demandante principal estoy en desventaja procesal respecto de quien a mí se acumuló, en tanto que éste último percibe el pago de su obligación en dos procesos ejecutivos concomitantes tal como se acredita en las pruebas aportadas por la demandada IPS UNIPAMPLONA, mientras que mi obligación resulta pagada solo en proporción del recaudo resultante de este proceso.

Su señoría, lo que aca solicito es un grito por la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa de mi poderdante.

A efectos de dar mejor información al **ad quem**, adjunto remito autos proferidos dentro del proceso ejecutivo 2018-151 adelantado por PRODIAGNÓSTICO Vs ECOOPSOS ante el Juzgado 1º Civil del Circuito, en virtud de las facturas cedidas. Autos mediante los cuales se dispuso:

“(...) SEGUNDO: Proseguir con el tramite normal del presente proceso” (Negrillas fuera de texto)

Igualmente en auto separado el mismo juez ordenó:

“Encontrandose al despacho para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se inicie incidente encaminado a sancionar por incumplimiento a las entidades bancarias receptoras, considera prudente este despacho, previo a ello ordenar que se requiera por ultima vez a las mencionadas entidades para que en el termino de tres dias contados a partir del recibo de la comunicacion, procedan a hacer efectiva la orden de embargo en la forma y terminos del numeral 10 del artfculo 593 del Codigo General del Proceso. Hagase saber que vencido el termino sin que se haya dado cumplimiento a la orden o en su defecto se haya informado sobre, el listado de embargos previos que se encuentren vigentes contra la entidad demandada, su valor, asi como la fecha en que tomo nota de ellos, indicando el nombre del juzgado y el numero de radicado correspondiente, e informar igualmente el numero del tumo en que se encuentra nuestra orden, se procedera a resolver sobre las sanciones pertinentes a que haya lugar por su renuencia”.

Salta a la vista que el proceso está activo y que el mismo apoderado de PRODIAGNÓSTICO en los dos procesos ejecutivos está haciendo efectivo su posición para lograr el pago de la obligación ante ECOOPSOS. Lo cual sería razón suficiente para cesar el trámite en éste proceso por la misma obligación.

- III. En el caso en particular, los acuerdos y cesiones suscritos entre PRODIAGNÓSTICO y la IPS UNIPAMPLONA, tuvieron como fin el pago de las obligaciones tal como consta en los documentos que han sido expuestos y que obran como prueba en el presente proceso. Pretender que no es así – como lo hace la Juez de instancia - es negar los efectos jurídicos que estos acuerdos ya produjeron.

En efecto, como bien lo menciona el auto de fecha 1 de febrero de 2022, PRODIAGNÓSTICO acepta y reconoce los pagos recibidos con ocasión del proceso ejecutivo iniciado con base en las facturas que les fueron cedidas por la IPS UNIPAMPLONA. Es decir en aquél proceso ejecutivo (2018-151) PRODIAGNÓSTICO ha recibido y recibe pagos con cargo al crédito cedido en su favor por parte de la IPS UNIPAMPLONA, como forma de pago de la obligación.

- IV. Preocupa a esta defensa la posición asumida por la Juzgadora de instancia en la página 7 del auto en mención, donde concluye:

“la ausencia de un pago material que se entendiera representado con la sola suscripción del contrato que es lo que se quiere alegar por el ejecutado, a tal punto que se convino que la ausencia del pago conllevar a intrínsecamente a la resolución del contrato”.

Aspecto del que debo tomar distancia de la Juez por cuanto el contrato de cesión **NO HA SIDO RESUELTO**, de hecho PRODIAGNÓSTICO sigue percibiendo pagos del mismo y sigue beneficiándose a conveniencia. Si bien es cierto la cláusula existe, el deber ser es que en primer lugar dicha cesión se RESCINDA y una vez terminado y acreditado que no pudo cumplirse – que no es éste el caso – allí sí habría lugar a continuar la ejecución en este proceso. Pero lo que aquí sucede es otro escenario, se trata pues de un acreedor que paga su crédito a través de dos procesos ejecutivos diferentes, aún cuando la obligación es la misma.

De la simple consulta en la página de la rama judicial se evidencia que el proceso ha seguido su curso y que en la actualidad el proceso continuó con PRODIAGNÓSTICO como demandante principal. Senda sorpresa que un proceso que está vigente, la Juez lo trata como si fuera inexistente.

- V. El trato que se le otorga a PRODIAGNÓSTICO causa sorpresa, debo manifestar que los pagos por él certificados, fueron aportados luego de **que el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO ASÍ SE LO REQUIERIA** tras sendos escritos realizados por la IPS UNIPAMPLONA. Es decir, no fueron voluntariamente aportados al proceso como lo hace ver la Juez.
- VI. Así, a pesar de haberse advertido a la Juez de conocimiento este desbalance entre las partes, se insiste en la viabilidad jurídica de hacer exigible el pago de una misma obligación y sus intereses a través de procesos ejecutivos concomitantes, en los cuales se obtienen pagos en detrimento de la posición que ostentamos los demás acreedores respecto de la IPS UNIPAMPLONA HOY EN LIQUIDACIÓN.

Debe mencionarse que tanto el capital como los intereses de mora se están cobrando doble vez. Actos que además de constituir un enriquecimiento sin justa causa, tipifican una actuación de mala fe y temeraria frente a los demás sujetos procesales que debemos soportar **los perjuicios económicos que tales actos con llevan y que hoy son amparados a la luz del auto de fecha 1 de febrero de 2022.**

- VII. El numeral 1° del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de «[r]espetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**» (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir «que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan» (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

*De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.*¹

- VIII. Los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; además de lo expuesto, respecto al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional ha precisado, lo siguiente, "(...) 12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados" (Negrita y subrayado por fuera del texto).

- IX. Además de la posición deficiente en que deja a este extremo, la Juez corrió traslado de una actualización de crédito que no está en firme – incluso a la fecha de presentación del presente recurso –

Para este fin, en la oportunidad procesal pertinente se manifestó de tal irregularidad de la cual nada se dijo en el auto que hoy se recurre:

- 1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., cuando se trate de actualizar la liquidación de un crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el presente caso y como esta defensa lo ha advertido previamente, hasta la fecha no existe **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN FIRME.***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia rad SC3930-2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. 19 de octubre de 2020.

2. La liquidación del crédito presentada inicialmente por PRODIAGNÓSTICO, fue objetado de forma oportuna por la demandada "IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN"
3. Con fundamento en lo anterior, el apoderado del acumulado PRODIAGNOSTICO no puede pretender actualizar un crédito de aquéll que no está en firme su valor inicial.
4. No obstante lo anterior, es necesario manifestar al Despacho que con las pruebas que obran dentro del proceso, se concluye que el valor cuya ejecución pretende exigir PRODIAGNÓSTICO fue cancelado parcialmente por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN como consta en los escritos presentados en la objeción a la liquidación del crédito y la respuesta al requerimiento efectuado por auto del 25 de octubre de 2021. Sobre el particular esta defensa considera necesario resaltar algunos hechos jurídicamente relevantes dentro del presente proceso de ejecución:
 - El apoderado de la acumulada prodiagnóstico S.A., JOHN FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA puede estar incurso en causal de temeridad o mala fe, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 y siguientes del C.G.P., hábida cuenta de que en virtud de los pagos realizados mediante cesión de crédito, ha iniciado procesos ejecutivos para obtener el pago en los términos que el mismo acuerdo establece y de otra parte también está haciendo exigibles en el presente proceso ejecutivo obligaciones que fueron canceladas por la aquí demandada Ips Unipamplona en virtud de esas cesiones, desde el año 2018.

Para mayor claridad se puede consultar en la página de la rama judicial como el apoderado adelanta proceso ejecutivo en contra de ECOOPSOS bajo el radicado 54 001 31 53 007 2018 00185 01, actuar que puede hacer incurrir en un yerro al juez de conocimiento en el presente proceso.

- El día 2 de mayo de 2018 la IPS UNIPAMPLONA cedió a PRODIAGNÓSTICO S.A., los derechos de créditos de cuentas que posee a su favor la IPS UNIPAMPLONA (cedente) en ECOOPSOS por valor de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.394.319.783). En la cláusula primera de esta cesión de forma clara se pactó que el valor se **abonaría al pago establecido por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN** de las obligaciones contractuales que ésta le adeudaba.

Al mismo tiempo el parágrafo primero de la cláusula tercera consagró que los intereses, multas y demás accesorios se cobrarían al tercero que en ese caso es ECOOPSOS.

- En resumen, entre IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN Y PRODIAGNÓSTICO S.A. se suscribieron los siguientes acuerdos como abono a los valores acordados y transados entre las partes:

FECHA	TIPO DE ACUERDO	VALOR
02 de mayo de 2018	Cesión de créditos de ECOOPSOS	\$2.394.319.783
02 de mayo de 2018	Cesión de créditos de EFUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.	\$1.418.078.229
11 de junio de 2019	Transacción suscrita entre IPS UNIPAMPLONA Y ECOOPSOS en favor de PRODIAGNOSTICO S.A.	\$814.000.000
TOTAL PAGADO POR LA IPS UNIPAMPLONA		\$4.626.398.012

PRETENSIÓN

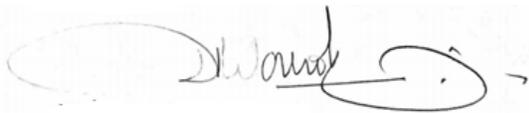
1. Se deje sin efectos el auto proferido el 1 de febrero de 2022 y en su lugar se disponga:
 - a) Se declare improcedente la solicitud de actualización del crédito propuesta por cuanto a la fecha el acumulado PRODIAGNÓSTICO S.A. no cuenta con liquidación del crédito en firme.
 - b) La liquidación del crédito puede recaer únicamente respecto de los \$1.061.538.093 que a la fecha IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN adeuda a PRODIAGNÓSTICO S.A.S., pues las demás sumas pretendidas fueron pagadas a través de contratos de cesión y transacción que las hace cumplidas y producen efectos jurídicos hasta tanto tales actos o contratos se **resuelvan o terminen**. Por el contrario, lo que está probado es que PRODIAGNÓSTICO está satisfaciendo su obligación a través de **DOS procesos de ejecución**, en desmero de mi posición jurídica y causando perjuicios económicos, pues al momento de entregar los títulos de depósito, se realizará sobre estos montos -que como se dijo antes - son objeto de ejecución en proceso ejecutivo 2018-151.
 - c) Por lo anterior la liquidación del crédito no puede exceder del capital adeudado y reconocido por la demandada el cual se presentó como liquidación alternativa:

Liquidación del Crédito alterna y conforme al artículo 446 del C.G.P.:

CAPITAL COBRADO EN EL PROCESO JUDICIAL	PAGOS REALIZADOS AL CAPITAL	CAPITAL REAL DEL CRÉDITO	Intereses
\$5.687.936.105	\$4.626.398.012	\$1.061.538.093	No Aplican – de conformidad a los acuerdos suscritos por las partes
Total Liquidación del Crédito:		\$1.061.538.093	

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente,



DARIO ALFREDO MORENO URIBE
C.C No. 19.216.091 de Bogotá
T. P No. 73.380 del C. S. de la J.
Apoderado judicial – Salesco SAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio—resuelve reposición mandamiento de pago.
Ejecutivo- 540013153007 2018 00185 00 (acumulado cuaderno 6)
Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.
Demandado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., en contra del auto de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual este despacho decide librar mandamiento de pago, dentro de la demanda acumulada por PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (cuaderno 6).

Los fundamentos de la impugnación están soportados en dos puntos concretos, que consisten en, la extinción de las obligaciones demandadas, por acuerdo de transacción suscrito entre las partes, y, por pago parcial de las mismas.

La impugnante soporta estos dos puntos de inconformidad, ilustrándonos sobre el concepto de lo que es la transacción y lo que sobre ella ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia como modo de extinguir las obligaciones y aduce que la entidad ha buscado diferentes mecanismos y estrategias que aporten en la restitución de la liquidez y el mantenimiento de la adecuada atención de sus afiliados, dentro de las cuales la entidad ha planteado propuestas de pago a mediano plazo para satisfacer sus diversas obligaciones y que estas propuestas se materializaron con la aquí demandante; que se ha cumplido de manera parcial y de acuerdo a sus posibilidades financieras, lo cual evidencia la inequívoca voluntad de cumplir los compromisos adquiridos y que se pueden encontrar pendientes.

Así mismo, frente al pago parcial, sostiene que teniendo en cuenta la conciliación celebrada entre las partes y el posterior acuerdo transaccional, se tiene entonces que, del total pretendido por la parte ejecutante, una parte de esa facturación ya se encuentra cancelada parcialmente, teniendo en cuentas las cuotas pactadas dentro de dichos acuerdos.

Solicita, en consecuencia, decreta la revocatoria del auto impugnado, así como la revocatoria de las medidas cautelares decretadas. trayendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre los bienes inembargables

Por otra parte, en escrito separado allegado igualmente dentro del término legal, la togada interpone recurso de reposición en contra del decreto de medidas cautelares, trayendo como fundamento lo que titula “discusión legal y jurisprudencial respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, así como lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso sobre los bienes inembargables, para lo cual trae a colación diferentes pronunciamientos, de la Corte Constitucional, y de Tribunales del País.

No obstante lo anterior, en escrito separado solicita se autorice a ECOOPSOS EPS S.A.S. prestar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se opone mediante escrito allegado el día 21 de enero del corriente año; sin embargo este escrito de réplica no se tendrá en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, habida cuenta que el traslado se le corrió mediante lista publicada el 14 de diciembre de 2021, con vencimiento el 11 de enero del corriente año.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, es claro que la reposición recae es contra la orden de pago emitida, pero, sobre el particular guarda silencio la memorialista; no ataca en si tal decisión, ningún argumento nos trae para determinar cuál fue el error cometido por el despacho al emitir la orden de pago con fundamento en los títulos ejecutivos allegados como base de la ejecución; no puede olvidarse que, la reposición de un auto se produce cuando este adolece de vicios, de ilegalidad, verbi gracia, hablando de procesos ejecutivos, cuando se profiere la orden de pago sin que el título cumpla los requisitos formales que el legislador ha dispuesto para él; recuérdese además que como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, la legalidad o ilegalidad de un auto se sopesa con el mismo material de convicción existente para el momento en que se profiere, mas no puede predicarse su ilegalidad con fundamento en elementos de prueba,

circunstancias o hechos surgidos y allegados posteriormente con el recurso, que eran desconocidos por el juzgador.

De suerte que, al no plantearse ningún punto de desacuerdo frente al auto aquí impugnado, sencillamente no hay nada que aclarar, modificar o reponer; de hecho, en el auto aquí censurado se exponen las razones por las que se consideró procedente la emisión del mandamiento de pago, como es el hecho de que los títulos allegados como base del recaudo contienen obligaciones claras expresas y exigibles, así como que, la demanda reúne los requisitos de ley, aplicando el mandato contenido en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

“ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. ”

Es evidente que la censura erró en la proposición del recurso que nos ocupa, puesto que sus argumentos tocan es asuntos de fondo encaminados a enervar la acción, que deben ser debatidos a través de los medios idóneos otorgados por la ley como lo son las excepciones de mérito, que deben ser estudiados y decididos en sentencia definitiva; de hecho, los argumentos expuestos por el impugnante ameritan su acreditación a través del debate probatorio pertinente.

Puestas así las cosas, es evidente que el recurso materia de análisis carece de fundamentos serios y valederos que en verdad controviertan de manera lógica y razonada la providencia impugnada, no encontrándose por tanto ninguna irregularidad que siquiera por asomo permita poner en duda la idoneidad del auto recurrido; por el contrario, éste se encuentra ajustado a derecho, debiendo mantenerse.

Igual conclusión surge frente a lo concerniente a la inembargabilidad y retención de las cuentas, en la medida en que, verificado el presente cuaderno de acumulación, no se han decretado nuevas medidas cautelares, ni en el auto fechado julio 01 de 2021 contentivo del mandamiento de pago, ni en ninguno otro, razón por la que este servidor se relevará de resolver en este cuaderno al respecto.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

A contrario sensu, sí es procedente lo solicitado por la entidad demandada, en el sentido de autorizarle la prestación de caución, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 del ordenamiento general procesal, por un monto equivalente al valor del crédito aumentado en su 50%, a efectos de evitar el trámite de medidas cautelares.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 01 de julio del 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Proseguir con el trámite normal del presente proceso.

TERCERO: Preste caución la parte demandada por la suma de \$1.400.000.000,00, en el término de diez días, a fin de evitar el trámite de medidas cautelares conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora DANIELA PARADA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo primero de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-resuelve 'sobre solicitud de sanciones.

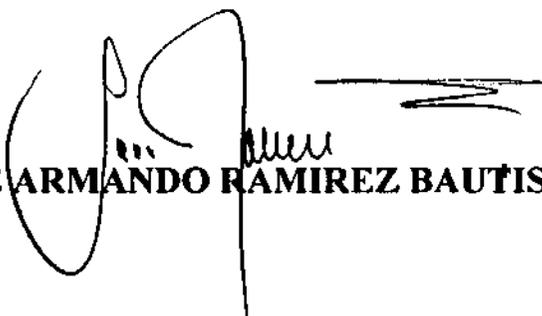
Ejecutivo- 540013153007 2018 00185 00 (acumulado cuaderno 5)

Demandante- PRODIAGNOSTICO IPS S.A.

Demandado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se inicie incidente encaminado a sancionar por incumplimiento a las entidades bancarias receptoras, considera prudente este despacho, previo a ello ordenar que se requiera por última vez a las mencionadas entidades para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a hacer efectiva la orden de embargo en la forma y términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Hágase saber que vencido el término sin que se haya dado cumplimiento a la orden o en su defecto se haya informado sobre, el listado de embargos previos que se encuentren vigentes contra la entidad demandada, su valor, así como la fecha en que tomó nota de ellos, indicando el nombre del juzgado y el número de radicado correspondiente, e informar igualmente el número del turno en que se encuentra nuestra orden, se procederá a resolver sobre las sanciones pertinentes a que haya lugar por su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

**ESCRITO RECURSO REPOSICION AUTO DEL 18 MARZO 2022 PROCESO VERBAL
RAD.2020-00148-00**

jaime jaime <jaime_yar@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 02:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA

E.S.D

REF. PROCESO VERBAL RAD.540013153003-2020-00148-00 DTE GERSON A.
OROZCO VERA CONTRA MANUEL MORA Y OTROS.

Actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en la oportunidad legal con fundamento en el artículo 318 del C. G. del. P., interpongo recurso de reposición contra el auto del 18 de marzo del presente año, para que se reforme el mismo en el sentido que se tenga en cuenta el escrito enviado a ese despacho en correo del 26 de febrero del presente año a través del cual se describió oportunamente el traslado del escrito de excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En efecto ese despacho a través de la secretaría el 23 de febrero 2022 fijo en lista por cinco (5) días el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, término este que vencía el 2 de marzo siguiente a las 5 pm.

El suscrito en cumplimiento a lo allí ordenado el pasado 26 de febrero de 2022 envió al correo institucional de ese despacho por medio de mensaje de datos escrito en documento PDF por medio del cual dio contestación a los medios exceptivos, aportando unas pruebas documentales y solicitando otras, no siendo devuelto por el servidor que implica que efectivamente fue recibido, como prueba de ello adjunto dicho envío.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta en la parte motiva del proveído cuestionado se indica que la parte demandante no se pronunció dentro del término de fijación en lista de las excepciones formuladas, le solicito con apoyo en la prueba allegada que demuestra lo contrario, reformar el citado auto para que se tenga en cuenta el escrito oportunamente presentado.

Para los fines legales, se envía por medio digital electrónico el texto del recurso a la parte contraria.

Atentamente,

YIMMY YARURO REYES

C.C.13483729

T.P.80676 C.S. DE LA J.

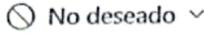
Elemen... Para: Juzgado 03 Civil Circuito ...



Reunirse ahora



Mensaje nuevo



Favoritos

Borradores 75

Bandeja ... 4336

Elementos ... 19

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja ... 4336

Correo no d... 9

Borradores 75

Elementos e... 2

Elementos ... 19

Archivo

Notas

ESCRITORIO

Historial de co...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO VERBAL RAD.2020-00148 DE GERSON OROZCO
CONTRA MANUEL MORA Y OTROS.



jaime jaime

Sáb 26/02/2022 5:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta

ESCRITO CONTESTACION EX...
482 KB

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL CTO CÚCUTA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL RAD.540013153003-2020-00148-00 DE GERSON A. OROZCO CONTRA
MANUEL MORA Y OTROS.

Dentro de la oportunidad legal, actuando como apoderado parte actora en documento PDF allego
el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte
demandada.

att,

YIMMY YARURO REYES
c.c.13483729
t.p.80676
CORREO: jaime_yar@hotmail.com

Responder | Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN 179-2021

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Mié 11/05/2022 02:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Doctora,
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC
(Sociedad extranjera)
Demandados: MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO
y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ
Radicado: 54-001-31-53-003-2021-00179-00
Asunto: Recurso de Reposición.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO conforme poder adjunto, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, a fin de que se revoque el auto de fecha 05 de mayo del año 2022.

La providencia recurrida, consiste en un auto que resuelve una reposición interpuesta por la parte ejecutante; y que al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso por regla general no es susceptible de recurso alguno. Sin embargo, la excepción a dicha regla general, la contiene el mismo inciso, al señalar “salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los nuevos puntos”.

Conforme a lo anterior, aunque el auto inicialmente recurrido, decidió la nulidad con fundamento en la apertura del proceso de liquidación de uno

de los demandados, en esta nueva providencia no solo se cambió el sentido de la decisión, sino que los fundamentos basilares se extendieron a puntos que no fueron abordados en la primera providencia, y que consistieron en la inviabilidad de la nulidad de pleno derecho que había sido decretada por el deceso del demandado cuya liquidación se adelantó en la SuperSociedades.

Frente a la procedencia del recurso, considero en primer lugar que se interpone dentro de la ejecutoria de la providencia recurrida, además es desfavorable a **todos los demandados** y no solo al occiso, y finalmente la reposición aunque se interponga contra un auto que decide una reposición, ciertamente se abordaron en el nuevo pronunciamiento aspectos nuevos que no fueron debatidos en la primera providencia, en particular la inviabilidad de la nulidad de pleno derecho por la apertura del proceso de liquidación ante el fallecimiento del demandado, razón por la cual es viable desde el punto de vista formal, la formulación del presente recurso, conforme al citado inciso cuarto del artículo 318 ibidem.

Abordando las razones de la providencia recurrida, discrepo respetuosamente de los fundamentos del despacho, y considero salvo mejor criterio, que la providencia recurrida debió mantenerse por las siguientes razones.

1. NULIDAD DE PLENO DERECHO.

La nulidad que fue invocada y así mismo decretada en el auto de fecha 01 de febrero del año 2022, fue la que consagra el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que señala que lo actuado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización o liquidatorio adolece de nulidad que será declarada de plano, mediante **auto que no tendrá recurso.**

Es decir, que al haberse iniciado el proceso de reorganización y por ende, de liquidación, los tramites adelantados están viciados de nulidad, la cual tiene su fundamento en el debido proceso del demandado y además en que se sustrae la competencia del juez de la ejecución y se le atribuye al juez o funcionario que adelanta el concurso.

Es decir, que la ineficacia procesal es un efecto jurídico propio e insoslayable, en las ejecuciones que se promuevan con posterioridad, la cual en ningún caso la ley la hace desaparecer con el fallecimiento del deudor, ya que corresponde a efectos que trascienden al espectro sustancial del patrimonio, toda vez que, que inclusive, la apertura de este proceso tiene impacto en los negocios jurídicos que se estén ejecutando por parte del deudor e incluso existen acciones revocatorias para negocios adelantados por el deudor durante el trámite liquidatorio, efecto que inexorablemente acompaña al deudor aun contra su voluntad, ya que esta normatividad es de interés de los demás acreedores.

Por lo anterior, el hecho del fallecimiento del deudor, no tiene como efecto que la nulidad en el proceso, desaparezca retroactivamente, como tampoco implica que los negocios llevados a cabo por este durante la vigencia del trámite liquidatorio no sean susceptible de rescisión mediante acciones revocatorias, ya que el propósito de la ley es la reconstrucción del patrimonio del deudor en interés de todos los acreedores.

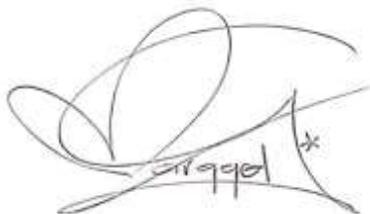
Aunado a lo anterior, el inciso segundo del citado artículo 20 de la ley 1116 del 2006 señala expresamente que el auto que decrete la nulidad no es susceptible de recurso alguno, es decir que no era viable ni procedente la formulación de recurso por parte del ejecutante.

Considero muy respetuosamente, salvo mejor criterio, que el fallecimiento del causante que implicó la finalización del procedimiento liquidatorio;

supuso la atribución de la competencia en los jueces, para adelantar nuevamente las ejecuciones en contra del deudor, pero no puede entenderse que se convalido o saneo la nulidad retroactivamente como parece entenderlo el ejecutante, ya que dicho efecto no lo trae la ley.

Por lo anterior, considero que debe revocarse la providencia recurrida y mantenerse la nulidad decretada ya que fue con fundamento en la ley 1116 del 2006, lo cual no implica necesariamente la cesación del procedimiento, sino a rehacer la actuación nuevamente, como consecuencia de la ineficacia de actos procesales.

Acepto,



MARGGEL FARELYZ GONZALEZ ESPINEL

CC. 1.090.462.122 de Cúcuta

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

Representante Legal **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**

Nit. 901.308.543-1



TORRADO
GONZÁLEZ
ABOGADOS



Doctora,
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC
(Sociedad extranjera)
Demandados: MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO
y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ
Radicado: 54-001-31-53-003-2021-00179-00
Asunto: Poder para actuar.

Cordial Saludo,

MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la CC.13.472.164 de Cúcuta, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito manifiesto ante su despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS, identificada con el Nit.901.308.543-1, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la CC. 1.090.462.122 de Cúcuta, para que, en mi

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO
3163569211

torradogonzalez@outlook.com



nombre y representación ejerza mi derecho a la defensa, contradicción y confrontación, dentro del proceso de la referencia en el cual figuro como demandado junto con el señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) y que ha promovido la sociedad extranjera TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC.

Mi apoderado queda facultado para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se) de cualquier providencia, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares, promover nulidades, transigir, recibir sumas de dinero, retirar títulos judiciales, adelantar procesos ejecutivos impropios, designar cualquier abogado que figure inscrito en el registro mercantil de la sociedad, sustituir bajo su responsabilidad el poder con todas sus facultades en otro abogado y en general todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de mis intereses; todo cuanto en derecho sea necesario. Se entiende además este poder conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto señor juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO
CC.13.472.164 de Cúcuta

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO
3163569211

torradogonzalez@outlook.com

Acepto,

MARGGEL/FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

CC. 1.090.462.122 de Cúcuta

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

Representante Legal **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**

Nit. 901.308.543-1

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta:
BENEDETTY SERRANO MIGUEL ANTONIO

Identificado con C.C. 13472164

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Cúcuta, 2022-05-10 10:25:39

X 
El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: cdg55

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



51375abc4e20



CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO
3163569211

torradogonzalez@outlook.com



CODIGO DE VERIFICACIÓN KNbhVEGwgh

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901308543-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 354919
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 01 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 3,280,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 10 NRO.0E-132 EDIF GONZALEZ OFI 106
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3163569211
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : torradowgonzalez@outlook.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 10 NRO.0E-132 EDIF GONZALEZ OFI 106
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 3163569211
CORREO ELECTRÓNICO : torradowgonzalez@outlook.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : torradowgonzalez@outlook.com

CODIGO DE VERIFICACIÓN KNbhVEGwgh

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 17 DE JULIO DE 2019 SUSCRITA POR CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367384 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASUNTOS LEGALES Y SOLUCIONES JURIDICAS SAS.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) ASUNTOS LEGALES Y SOLUCIONES JURIDICAS SAS
Actual.) TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367930 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ASUNTOS LEGALES Y SOLUCIONES JURIDICAS SAS POR TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20190822	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9367930	20190911
AC-3	20191002	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9368265	20191004
AC-4	20191119	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9368920	20191202

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, DE CONFORMIDAD CON EL DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ASESORÍA JURÍDICA INMOBILIARIA EN GENERAL. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00

CERTIFICA

CODIGO DE VERIFICACIÓN KNbhVEGwgh

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367929 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALEZ ESPINEL MARGGEL FARELLYZ	CC 1,090,462,122

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA DEL 17 DE JULIO DE 2019 DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367384 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GONZALEZ ESPINEL DARLING JOHARYZ	CC 1,090,519,752

CERTIFICA

PROFESIONALES DEL DERECHO - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE EL GERENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368118 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO	GONZALEZ ESPINEL MARGGEL FARELLYZ	CC 1,090,462,122	265054

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE EL GERENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368118 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO	TORRADO NAVARRO ANDERSON	CC 1,091,658,850	265045

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE EL GERENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368118 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO	D`ANDREA RINCON GERSON ARLEY	CC 88,220,031	261625

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE EL GERENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368118 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**

Fecha expedición: 2022/04/26 - 11:06:32 **** Recibo No. S001230129 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220426-0122

CODIGO DE VERIFICACIÓN KNbhVEGwgh

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO	PARRA GELVES JOAQUIN ALEXANDER	CC 1,090,466,496	268178

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE EL GERENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368118 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO	CAÑAS ORTIZ DIGSON HERNEY	CC 1,094,242,987	260617

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE EL GERENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368118 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
ABOGADO	ALVAREZ RAMIREZ SADAI ANDREA	CC 1,091,671,938	313062

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, A SU VEZ LA SOCIEDAD PODRÁ NOMBRAR UN SUBGERENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS CONTANDO CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ÉSTE ENTRE A REEMPLAZARLO. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO. - EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



CODIGO DE VERIFICACIÓN KNbhVEGwgh

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS
MATRICULA : 354920
FECHA DE MATRICULA : 20190801
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 10 NRO.0E-132 EDIF GONZALEZ OFI 106
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 3163569211
CORREO ELECTRONICO : torradowgonzalez@outlook.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$15,050,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIUU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**

Fecha expedición: 2022/04/26 - 11:06:33 **** Recibo No. S001230129 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220426-0122

CODIGO DE VERIFICACIÓN KNbhVEGwgh

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KNbhVEGwgh

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL